



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 133

Bogotá, D. C., miércoles 21 de abril de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 246 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las autoridades de los pueblos indígenas, y las Autoridades del Sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas y/o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

Artículo 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Pueblos indígenas. Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de Gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

Territorios indígenas. Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

Derecho propio: Es la potestad que tienen los pueblos indígenas, para aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos.

Derecho indígena: Es el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades propias de administrar justicia de conformidad con su derecho propio, en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente, de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales, las normas y procedimientos propios y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial, para resolver las controversias o litigios entre sus integrantes y dentro de su territorio.

Esta facultad comprende conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos de conformidad con sus tradiciones y en especial buscando la armonía, el equilibrio y la paz social.

De ser compatible con sus usos y costumbres, participarán en los procedimientos tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito

nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y la ley.

Vinculación social y cultural. Para efectos de determinar la competencia se considera que un ciudadano es indígena, cuando forma parte de una comunidad. También se considerarán indígenas por adopción, las personas no indígenas, que mantienen relaciones de filiación, pertenencia e identificación cultural con un pueblo indígena sometándose voluntariamente a los usos y costumbres de la respectiva comunidad y que tienen domicilio en el territorio indígena respectivo.

Coordinación jurisdiccional. Son las acciones o actividades de apoyo y colaboración, en condiciones de igualdad, que se realizan entre las autoridades de los pueblos indígenas, las autoridades del sistema jurisdiccional nacional y las autoridades de apoyo a la administración de justicia, sin menoscabo de la autonomía del pueblo indígena, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Autoridades de los pueblos indígenas. Son las personas o instituciones tradicionales reconocidas por cada pueblo indígena como las autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas, procedimientos, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

Igualmente son autoridades indígenas, para efectos de la presente ley y de conformidad con la decisión que cada pueblo decida, los Cabildos Indígenas, las Asociaciones de Cabildo, los Consejos Regionales, y demás instituciones que autónomamente creen los pueblos indígenas, como Tribunales o Consejos Indígenas.

Autoridades del Sistema Jurídico Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Jurídico Nacional las definidas en los artículos 11 al 13 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia” o las que determine el legislador.

Autoridades de apoyo a la administración de justicia. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, El Instituto Colombiano Bienestar Familiar, La Policía Nacional, El Departamento Nacional de Seguridad, Medicina legal, Policía Nacional, Fuerzas Militares y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

CAPÍTULO II

Principios Generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, dentro de las diferentes áreas del derecho, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos, costumbres, normas y procedimientos garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos. Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las autoridades e instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas tengan su domicilio en el territorio indígena y se encuentran vinculados familiar, social y culturalmente a la respectiva comunidad.

Artículo 7°. *Idioma oficial.* Las actuaciones de las autoridades indígenas se harán en el idioma oficial de su pueblo y su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política, pero para efectos de la coordinación judicial se establecerá como idioma oficial el idioma español.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la autoridad indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérprete que domine el idioma indígena y el español con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado. Igual proceder deberán tener las autoridades indígenas cuando deban juzgar a un indígena o persona vinculada culturalmente que no hable el respectivo idioma indígena.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá por la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, la Ley y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio “*nom bis in idem*”. Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Jurídico Nacional en las mismas circunstancias.

CAPÍTULO III

Competencias

Artículo 11. Reglas de competencia. Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, las autoridades de los pueblos indígenas conocerán:

1. Competencia Material: Las autoridades Indígenas tendrán competencia para conocer y decidir sobre asuntos de cualquier naturaleza, materia, conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

2. Competencia Territorial: Las autoridades Indígenas tendrán competencia para conocer de asuntos de cualquier naturaleza, materia o conflicto surgido dentro del territorio de los pueblos y comunidades indígenas respectivos.

3. Competencia Extraterritorial: Las autoridades Indígenas tendrán competencia extraterritorial respecto de controversias sometidas a su conocimiento, surgidas fuera del territorio indígena, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y no afecten derechos de terceros no indígenas. Igualmente podrán conocer aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional o estén realizando actividades propias de la defensa, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional notificarán a la autoridad indígena correspondiente para que esta decida si asume o no el caso. La respuesta de la autoridad indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

4. Competencia Personal: La jurisdicción especial indígena tendrá competencia para conocer asuntos de cualquier naturaleza, materia, conflicto o solicitud, entre indígenas y entre estos y sus instituciones creadas para el ejercicio de sus derechos, como los resguardos, cabildos, asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradi-

cionales, Entidades de Salud, núcleos educativos, cooperativas y las demás que existan o llegaren a existir. Igualmente entre indígenas y otros nacionales vinculados sociales, culturalmente y familiar a la comunidad, es decir que hacen parte de la misma comunidad.

Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro del territorio indígena cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, podrán ser detenidas preventivamente por las autoridades indígenas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria lo más pronto posible.

Parágrafo 1º. En los casos en los cuales las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena, en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberá tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cuál es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

Parágrafo 2º. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos, que por razones de grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia. Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso, y posteriormente rinda un informe a la respectiva comunidad, para que sea ella quien decida lo correspondiente con el mismo.

Parágrafo 3º. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, tienen la facultad autónoma, previa reunión de la asamblea general de cada pueblo indígena, de permitir el autoreconocimiento de las comunidades indígenas, y por ello, son los únicos autorizados para expedir la certificación de pertenencia de una comunidad o individuo a un pueblo indígena.

Artículo 12. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y auto-

ridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO IV

De la coordinación jurisdiccional

Artículo 13. *Apoyo a la Administración de Justicia.* Las Autoridades del Sistema Jurídico Nacional y las autoridades de apoyo a la administración de justicia establecerán con las autoridades de los Pueblos Indígenas, relaciones de coordinación y colaboración, tendientes a prestarse mutuamente el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.

El Ministerio del Interior y de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, con la participación de las Autoridades Indígenas, deberán realizar, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un reglamento general para la coordinación entre las Autoridades del Sistema Jurídico Nacional, las Autoridades de Apoyo a la Administración de Justicia y las Autoridades de los Pueblos Indígenas, el cual deberá ser publicado y divulgado. En todos los casos se establecerá una salvedad en torno a la necesidad de tener presente en cada caso, las particularidades propias de cada pueblo indígena.

Artículo 14. *Reserva de la Jurisdicción Especial Indígena.* las decisiones tomadas por las autoridades indígenas sólo serán revisadas por la propia jurisdicción indígena.

El Consejo Superior de la Judicatura en conjunto con las autoridades de los pueblos indígenas, creará una sala especial de revisión para decisiones que sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, la cual estará conformada por autoridades indígenas de las más altas calidades y experiencia judicial propia. Y estará orientada según las reglas de equidad, garantizando la interpretación intercultural de los hechos y el derecho, tomando en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

La honorable Corte Constitucional, eventualmente podrá seleccionar algunos procesos para su revisión.

Artículo 15. *Protección del Derecho a la Jurisdicción Especial Indígena.* Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, debe informar a las autoridades indígenas respectivas para que esta decida si asume o no el caso.

Artículo 16. *Coordinación Penitenciaria y Carcelaria.* El Instituto Nacional Penitenciario, Inpec, o quien haga sus veces, atenderá a las solicitudes de las autoridades indígenas en esta materia, respetando el mandato del Convenio 169 de la OIT; para lo cual se tendrá en cuenta entre otros aspectos, la prestación del servicio de reclusión con características especiales y la entrega en custodia de los miembros de pueblos indígenas.

Previo solicitud de las autoridades indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal podrán ser entregados en custodia a su respectiva comunidad para desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, acordará con la autoridad indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Parágrafo Único. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal ordinaria estos deberán ser recluidos siempre en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio, en centros especiales con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de autoridad; se prohíbe el traslado de indígenas a centros penitenciarios, que generen su alejamiento de su ámbito familiar y cultural.

Artículo 17. *Coordinación de Infancia y Adolescencia.* A solicitud de las autoridades indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo por su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Artículo 18. *Práctica e Intercambio de Pruebas.* Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las autoridades indígenas en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal o a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

CAPÍTULO V

De los derechos de los pueblos indígenas ante la jurisdicción ordinaria

Artículo 19. *De los derechos en la jurisdicción ordinaria.* Los pueblos y comunidades indígenas, y cualquier persona indígena que sea parte en procesos judiciales, administrativos, disciplinarios o especiales ante la Justicia Ordinaria, tendrán derecho a conocer su contenido, efectos y recursos, contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura durante todas las fases del proceso.

El Estado establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procesos.

Artículo 20. *Del derecho a intérprete público.* El Estado garantiza a los indígenas el uso de su idioma originario, en todos los procesos judiciales, administrativos, disciplinarios o especiales ante la Justicia Ordinaria, cuando se requiriera el nombramiento de un intérprete, a fin de prestar testimonios, declaraciones o cualquier otro acto del proceso. Los actos que hayan sido efectuados sin la presencia del intérprete serán nulos.

Artículo 21. *De los informes periciales.* En los procesos judiciales en que sean parte los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, el órgano judicial respectivo deberá contar con un informe socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena.

Artículo 22. *Del juzgamiento penal.* En los procesos penales que involucren indígenas se respetarán las siguientes reglas:

1. No se perseguirá penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley.

2. Los jueces, al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas, y decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, estos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

3. El Estado dispondrá en los diferentes establecimientos carcelarios, de sitios especiales de reclusión para los indígenas, así como de personal con conocimientos en materia indígena para su atención.

Artículo 23. *Del derecho a la defensa.* A fin de garantizar el derecho a la defensa de los indígenas, se crea la Defensa Pública Indígena, dentro del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. Para el nombramiento de defensores públicos de indígenas se exigirá que los mismos sean abogados y conozcan la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Los defensores públicos de indígenas son competentes para ejercer la representación y defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, nacional e internacional.

CAPÍTULO VI

Del plan de desarrollo de la Rama Judicial

Artículo 24. *Del fortalecimiento del derecho indígena y jurisdicción especial indígena.* En la enseñanza del derecho y carreras afines, las instituciones educativas y de formación judicial, de

conformidad con las normas aplicables, incorporarán materias referidas a la multiculturalidad, pluralismo jurídico y el derecho indígena.

El Estado, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del Sistema Judicial Nacional y de la Jurisdicción Especial Indígena y a los operadores de justicia, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley en zonas con predominancia indígena, para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley. Para ello creará una instancia mixta interinstitucional con participación de representantes de los pueblos y comunidades Indígenas y sus organizaciones, para el diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan la difusión y el respeto del derecho indígena y la jurisdicción especial indígena

Artículo 25. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena. Dicha consulta se realizará a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 26. *Articulación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la jurisdicción especial indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 27. *Recursos.* El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 28. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena, corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que habla el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 29. *Impulso a la jurisdicción especial indígena.* La Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, adelantará un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los pueblos indígenas y de sus miembros.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 30. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las Autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial, estas deberán expedir la correspondiente certificación, para que las autoridades judiciales y administrativas las respeten, acojan e inscriban en los casos necesarios.

Artículo 31. *Del control disciplinario.* Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, y por desarrollar una función pública, estarán sometidas al control disciplinario por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 32. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, los Convenios Internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano, y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la Jurisprudencia Constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República nuevamente el Proyecto de ley, “*por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, esperando dar cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el mismo artículo.

Desde la expedición de la Constitución Política de Colombia, la jurisdicción especial indígena empieza a ser conocida y reconocida en el mundo no indígena. Son frecuentes las notas de los periódicos y noticieros sobre el juzgamiento de indígenas por parte de sus autoridades. Y justamente esta situación se presenta porque, aunque el reconocimiento constitucional no da origen a la jurisdicción especial indígena, sí permite que esta tenga un mayor reconocimiento.

El ejercicio jurisdiccional por parte de las comunidades indígenas, ha generado una serie de situaciones “problema”, que deben ser resueltas. Algunas de estas situaciones son:

1. Conflictos de Competencias, entre las dos jurisdicciones.

2. Imposición de Penas o Sanciones que requieran la utilización de centros carcelarios estatales, los cuales se negaban a recibir a los sancionados

3. Emisión de Órdenes de captura por parte de las autoridades indígenas para ser cumplidas por la Policía Nacional, quienes desconocían la obligatoriedad de estas órdenes judiciales.

4. La discusión frente al Juzgamiento de delitos como el terrorismo, el narcotráfico, el porte de armas, entre otros.

5. Falta de apoyo financiero por parte del Estado colombiano para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena.

Todas estas situaciones, llevaron a los pueblos indígenas a adelantar procesos de reflexión para hacer efectivo el derecho al juzgamiento propio, y establecer los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional.

En esta solitaria y difícil labor tenemos dos frentes de acción, por un lado la parte académica de expertos en estos temas como las doctoras Ester Sánchez, Raquel Irigoyen e Isabel Cristina Jaramillo, estudiosas del tema, y el doctor Nelson Romero, de la Defensoría pública para indígenas, entre otros, quienes han manifestado en diferentes documentos, fundamentos, elementos, factores y situaciones de la Coordinación Jurisdiccional.

Sus valiosos aportes, han sido tenidos en cuenta en la elaboración del presente proyecto, al punto que la presente ley se ha elaborado para que responda básicamente a dos demandas:

1. Establecer mecanismos de coordinación o compatibilización entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, o entre las funciones de justicia indígena y los poderes del Estado.

2. Establecer procedimientos para solucionar las incompatibilidades que puedan surgir entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos, como lo indica el Convenio 169. De la OIT (Art. 8.2).

Se tuvieron en cuenta además, los siguientes elementos:

1. Descriminalización de la cultura y el derecho indígenas.

2. Reconocimiento y fortalecimiento de autoridades, actos y decisiones jurídicas indígenas.

3. Procedimientos para solucionar conflictos entre derecho consuetudinario y los derechos humanos.

4. Reiteración del principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

5. El derecho de los pueblos indígenas a ejercer facultades jurisdiccionales en su territorio

6. Definición de los asuntos que van a conocer las autoridades indígenas.

7. Definición de las disposiciones para facilitar la implementación de la ley.

Por otro lado tenemos la labor titánica de pueblos y organizaciones indígenas como los Pastos y los Nasa con sus escuelas de derecho propio, a través de las cuales se espera fortalecer el derecho, el Gobierno y la justicia propia.

Así mismo, destacamos desde este escenario la experiencia desarrollada por el Tribunal Superior Indígena del Tolima del Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT), que actualmente es ejemplo de organización y coordinación jurisdiccional a nivel nacional e internacional. Esta experiencia ha sido apoyada por la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, y para poder funcionar, ha tenido que ser apoyada y financiada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo internacional (USAID).

El Tribunal Indígena del Tolima ha sido exaltado con menciones de honor en dos oportunidades por la Corporación Excelencia en la Justicia, y en una por el Consejo Superior de la Judicatura por su aporte al desarrollo y el acceso a la justicia de los pueblos indígenas del departamento del Tolima. Igualmente fue este Tribunal el impulsor de la creación de la Casa de Justicia Regional del Sur del departamento del Tolima, en donde tiene un espacio como componente étnico para atender a los miembros de las comunidades indígenas de la región.

En este sentido esta experiencia, no ha tenido ningún apoyo para su funcionamiento por parte del Gobierno colombiano, y el Consejo Superior de la Judicatura no ha respondido, ni a la labor desarrollada, por el tribunal, ni menos a su propia exaltación de este ente judicial indígena, llegando incluso a entorpecer apoyos internacionales como los que adelanta la Comisión Andina de Juristas.

A nivel internacional, la Comisión Andina de Juristas ha reconocido esta labor y la ha divulgado como una experiencia para destacar en los países andinos.

Del Tribunal Superior Indígena del Tolima, vale la pena resaltar la labor de Ovidio Paya, indígena Nasa y de Nelson Martínez Criollo, Hermes Aroca, Diógenes Madrigal, Helí Tapiero, Carmen Emilia Neira, Luperly Romero, Raúl Soache, Flyder Ramos y Silvano Romero entre otros, miembros del Pueblo Pijao, y el invaluable de su secretaria técnica la Dra. Ana María Pascuas Lozano.

Antecedentes del proyecto:

Durante mi gestión como congresista he presentado al Congreso de la República, tres proyectos, los cuales puedo relacionar de la siguiente manera: El Primero y el Segundo fueron presentados en Cámara de representantes y el Tercero en el Senado de la República.

Los proyectos se distinguen así:

Proyecto número 003 de 2000 Cámara, Fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, según el cual: “*Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fue-*

ren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas”.

Proyecto número 029 de 2001 Cámara; El 18 de abril de 2001 fue archivado en Comisión VII. Posteriormente se presentó una apelación, que fue aprobada en Cámara el 14 de Noviembre de 2001. El ponente para el segundo debate fue el Representante Manuel Enríquez Rosero, y el proyecto fue archivado en Plenaria el 1º de abril de 2003.

Proyecto número 035 de 2003 Senado, Fue repartido a la Comisión Primera y la ponencia para primer debate correspondió al Senador Carlos Gárvira Díaz, quien le hizo un pliego de modificaciones, que a la postre tampoco dio resultado debido a que al parecer conservaba un sesgo hacia el área penal.

Se puede afirmar que se ha dado una política de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural que magistralmente sortea situaciones difíciles.

Entender, por ejemplo, que “*no se les pueden aplicar a los pueblos indígenas todas las normas constitucionales y legales, pues de lo contrario, el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico*”, es una muestra de ello.

Tratar cuatro castigos de diferentes pueblos como constitucionales; aceptar creencias como guía de acciones para consultar los dioses durante meses, para tomar una decisión, o castigar con fuste para que el sujeto trasgresor pase de un estado de oscuridad a un estado de claridad, son fundamentos aceptados como prueba judicial, aunque no estén acordes con lo establecido por el derecho positivo, muestran la perspectiva democrática y abierta de funcionarios capaces de ponerse bajo los supuestos culturales del otro.

Posibilitar la práctica de distintas culturas, de sus derechos, de su autonomía y de la realización de los intereses de un pueblo particular, es señal de un proceso ejemplar, un asunto nuevo y configurado de modo diferencial que rompe los cánones tradicionalmente utilizados hasta el momento.

Objetivo del Proyecto: El objetivo del presente proyecto, es en primera instancia, fortalecer la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, específicamente en lo relacionado con el pluralismo jurídico como expresión de ese reconocimiento y en segunda instancia fortalecer la autonomía jurisdiccional que han tenido y tienen los pueblos indígenas para administrar justicia dentro de su ámbito territorial, como la máxima expresión de respeto del pluralismo constitucional.

Como integrante de uno de los ciento dos pueblos indígenas existentes en nuestro país, me siento nuevamente en el deber de presentar a consideración del Congreso Nacional esta iniciativa, con el fin de que cada vez que se presente una dificultad en la coordinación inter jurisdiccional, no se tenga que recurrir al concepto de la honorable

Corte Constitucional, que dicho sea de paso ha hecho importantísimos aportes en lo concerniente a la defensa y fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena.

Considero que el hecho de que Constitucionalmente se le reconozca a los indígenas de nuestro país, su existencia como pueblos con los usos, costumbres, tradiciones y preceptos que les son inherentes a su naturaleza y cosmovisión, ratifica la aceptación de las diferentes formas de vida y de organización social, así como un orden exclusivo y autónomo.

Por ello, si se quieren proteger y defender realmente los aspectos socioculturales de un pueblo, o un grupo humano cualquiera, se les deben brindar herramientas, e instrumentos, que les permitan fortalecer, sus formas propias de control social, para que estas a su vez se articulen, con las formas de control o normativas, que rigen para el resto de la población colombiana.

En síntesis, se trata de que las autoridades tradicionales indígenas, de manera autónoma, libre e independiente, resuelvan los conflictos que se susciten en sus comunidades, siguiendo los usos y costumbres, que de antaño los han precedido, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República, y estableciendo los puentes necesarios para que las dos jurisdicciones: La indígena y la Nacional, puedan apoyarse y coordinar un verdadero acceso a la justicia a los miembros de estas comunidades.

Después de un proceso largo de estudio, discusión y debate, reitero mi intención de avanzar por esta senda, y presento nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República, Comisión Primera Constitucional, el Proyecto de Ley Estatutaria por medio del cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Marco Constitucional y Legal del Proyecto:

El presente proyecto de ley estatutaria, tiene como fundamentos jurídicos:

1. El artículo 246 de la Constitución Política:

El cual preceptúa que: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Como se puede ver claramente el Constituyente de 1991 delegó en el legislador la obligación de establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional a partir del reconocimiento de la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación

y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos, en todas las áreas de la vida en comunidad.

2. El Convenio 169 de la OIT: Esta obligación de carácter Constitucional, está reforzada por el compromiso adquirido por nuestro Estado, al suscribir el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra 1989, el cual fue ratificado por el honorable Congreso mediante la Ley 21 de 1991, por medio de la cual el Estado reconoció la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional, obligándose a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Claramente el artículo 8º del Convenio establece:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1º y 2º de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

El artículo 9º del Convenio establece:

“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Y el artículo 10 del Convenio establece:

... respeto a la diversidad étnica y cultural (artículo 7º C. P.), el pluralismo jurídico y la autonomía administrativa y judicial (artículos 246, 286, 287 y 330 de la C. P.).

3. Jurisprudencia Constitucional: La honorable Corte Constitucional, claramente expresó que aunque el legislador no hubiese expedido la ley de coordinación las autoridades indígenas podrán

ejercer sus funciones jurisdiccionales, ya que la Constitución tiene efectos normativos directos y, por lo tanto, el funcionamiento de la jurisdicción indígena no depende de la expedición de un acto del legislativo (**Sentencia T-254 de 1994**).

Autorizado el funcionamiento de la jurisdicción de manera concluyente, por el propio Constituyente, y apoyado por las sentencias de la Corte Constitucional, se requería entonces, darle desarrollo a la coordinación, de acuerdo con los parámetros trazados por el Constituyente y el Convenio 169 de la OIT.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales, lo cual implica que una posible limitación debe fundarse en principios de superior jerarquía, de lo contrario se impediría la realización y eficacia del pluralismo jurídico que inspira la Carta Política.

En la sentencia mencionada anteriormente, la honorable Corte Constitucional, estableció que los derechos fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares y por esa razón constituyen un límite material al principio de la diversidad étnica y cultural. También, conceptuó que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad y, por último, que los usos y costumbres priman sobre las normas legales dispositivas.

En la **Sentencia T-349 de 1996**, la honorable Corte Constitucional definió los intereses o valores constitucionales de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, que no pueden transgredir las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales:

1. El derecho a la vida.
2. La prohibición de la esclavitud y la tortura.
3. La legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

Establece dos factores a tener en cuenta para el juzgamiento indígena, uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus normas”.

El factor territorial no admite dudas sobre qué autoridad es competente para conocer el caso, si el hecho sucede dentro del ámbito territorial tradicional es indudablemente la autoridad indígena quien debe juzgar y sancionar, caso contrario sucede cuando un indígena comete un delito fuera de su territorio, en estos casos determinar la competencia entraña dificultades no solucionables mediante una regla general de territorialidad, es decir, la autoridad judicial ordinaria no es competente por el factor territorial para conocer el caso

sino que debe proceder a determinar la conciencia étnica y las características de la cultura a la que pertenece el infractor para decidir el conflicto de competencia.

Dice la Corte: “Como se ve, las posibilidades de solución son múltiples y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, las comunidades indígenas podrán también entrar a evaluar la conducta de un indígena que entró en contacto con un miembro de otra comunidad por fuera del territorio”.

En otras palabras, “No solo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, sino que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc.”.

Los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena y la aplicación indistintamente del fuero territorial y personal para determinar la competencia, constituyen importantes desarrollos de la jurisprudencia constitucional que fortalecen el principio del pluralismo jurídico y realizan el principio de diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Sobre el texto del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer las formas de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, al igual que las relaciones entre estas y las instituciones que cumplan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia para que las autoridades indígenas puedan ejercer su derecho a la autonomía judicial, en todas las áreas del derecho, consagradas en nuestro ordenamiento constitucional.

Se han tenido en cuenta al redactarlo, la jurisprudencia Constitucional, la experiencia de algunas autoridades indígenas como el Tribunal Superior Indígena del Tolima, así como algunas contribuciones de instituciones del Estado, conceptos de estudiosos del tema del pluralismo jurídico y la experiencia práctica en el ejercicio cotidiano de los defensores públicos para indígenas, de la Defensoría del Pueblo, especialmente el programa desarrollado en el departamento del Tolima.

El proyecto no pretende reglamentar normas o procedimientos internos de cada pueblo indígena, respetando el derecho a la autonomía judicial de cada uno de los pueblos indígenas. Por el contrario, como ya se había dicho, pretende facilitar la administración de justicia estableciendo formas de coordinación que se analizarán a continuación.

Análisis del Articulado. Este proyecto consta de siete Capítulos y 33 artículos.

El Capítulo I, consta de 2 artículos: Que dan los elementos y lineamientos necesarios para entender e interpretar la jurisdicción especial indígena.

El artículo 1º, determina el ámbito de aplicación de la ley a las formas de coordinación entre las autoridades indígenas, las autoridades del sistema judicial nacional y las instituciones que ejerzan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia. No solo se requiere reglamentar las formas de coordinación entre autoridades judiciales, también es necesario establecer la forma de acceder a las instituciones que ejercen funciones de policía judicial dada su importancia para la práctica de pruebas técnicas necesarias para el éxito de las investigaciones.

Artículo 2º, contiene un catálogo de conceptos y definiciones básicos como: Pueblos indígenas, territorios indígenas, derecho propio, derecho Indígena, Jurisdicción Especial indígena, vinculación social y cultural, coordinación jurisdiccional, autoridades indígenas, autoridades del sistema judicial nacional y de apoyo a la administración de justicia.

Es importante tener claro el concepto de *territorio* ya que en todos los departamentos existen poblaciones urbanas dentro del ámbito territorial tradicional indígena, algunas creadas por mandato del legislador como el caso de las áreas de población segregadas de los resguardos por mandato de la Ley 89 de 1890 y normas concordantes al igual que poblaciones fundadas por colonos especialmente en los llamados Territorios Nacionales.

A estas zonas confluyen los indígenas para realizar intercambios comerciales, a estudiar o a realizar pagamentos o ritos religiosos como hacen los Mamos Arhuacos en los puntos sagrados delimitados por la línea negra. El factor territorial se refuerza para la determinación de la competencia de las autoridades indígenas.

El concepto *pueblos indígenas* comprende tanto la colectividad como los individuos, ambos sujetos de derechos y garantías constitucionales. La protección al individuo es necesaria para la protección de los derechos procesales de los indígenas sometidos a la jurisdicción ordinaria.

El concepto *autoridades indígenas* hace una enumeración no taxativa de algunas autoridades indígenas creadas autónomamente por los pueblos indígenas, que de acuerdo con la evolución social y cultural de cada pueblo ejercen funciones jurisdiccionales tales como los consejos regionales, los consejos territoriales, que junto a otras de creación legal como los cabildos y las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales constituyen autoridades modernas.

Se parte del entendido que los pueblos indígenas conservan autoridades de carácter ancestral como los mamos, mamas, curacas, payos, capitanes, taitas que son sin lugar a dudas las guías de sus pueblos.

La redacción del artículo no limita la creación de nuevas autoridades por parte de los pueblos indígenas.

La definición de las autoridades del sistema judicial nacional se circunscribe a lo preceptuado por la **Ley 270 de 1996** “Estatutaria de la Justicia” igualmente la determinación de las autoridades administrativas que ejercen funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia depende de la ley o el reglamento.

El sometimiento voluntario a la jurisdicción especial indígena de los vinculados familiar, social y culturalmente a un pueblo indígena se circunscribe a que mantenga su domicilio en el territorio indígena y comparta lazos familiares, una identificación cultural y acate los usos y costumbres del pueblo al cual se vincula.

Estos casos son comunes especialmente al realizarse matrimonios o uniones maritales con personas ajenas a la comunidad, igualmente con familias asentadas en el territorio indígena que se articulan a la vida social y cultural.

Capítulo II. Principios Generales. Instituye los principios o criterios interpretativos de la ley de coordinación.

Artículo 3º. Establece la definición de los principios que rigen la Jurisdicción Especial Indígena.

El pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes igualmente aplicables dentro del territorio nacional es un criterio interpretativo necesario para el desarrollo y protección de la diversidad étnica ya que le otorga a la autonomía judicial de los pueblos indígenas un estatus jurídico de rango constitucional.

La autonomía judicial, entendida como el derecho de los pueblos indígenas a gobernarse por autoridades propias, crear sus normas, procedimientos y sanciones al igual que la facultad de crear, modificar o suprimir sus instituciones de Gobierno así mismo como la independencia de las autoridades al momento de tomar las decisiones es un principio que orienta la interpretación y la aplicación de la norma.

Se establece el respeto al debido proceso establecido por los pueblos indígenas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atendiendo a la previsibilidad de las normas consuetudinarias de carácter oral.

Se garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos indígenas, en aquellos casos en que las autoridades indígenas renuncien a la jurisdicción por grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor se remitirá el caso a las autoridades judiciales ordinarias. Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso.

El idioma oficial será el del respectivo pueblo indígena sin desmedro de los derechos de los individuos a tener un traductor en caso de no hablarlo.

El respeto a la diversidad étnica y cultural debe ser un fin de la ley que debe ser realizado por cada

funcionario que cumpla funciones judiciales o de policía judicial o preste apoyo a la administración de justicia.

El principio de reciprocidad, se entiende como la actitud de reconocer al otro lo que este concedió autónomamente.

Las autoridades indígenas como las del sistema judicial nacional deben acoger este principio en sus relaciones para cumplir con el objetivo de administrar adecuadamente la justicia.

El principio de cosa juzgada debe aplicarse para el caso de las decisiones de las autoridades indígenas que surtan efectos fuera del ámbito territorial tradicional para evitar injusticias, sin desmedro que se puedan revisar las decisiones autónomamente por cada pueblo.

En el Capítulo III, se dan los diferentes elementos de la competencia en materia indígena: el material, el territorial, el personal y el extraterritorial. Así como el mecanismo para definir los conflictos de competencia en los diferentes casos.

En el Capítulo IV, artículos 13 al 18, se desarrollan específicamente los mecanismos y las obligaciones de los diferentes actores de la coordinación, estableciendo además, que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se elaborará un protocolo o reglamento general para la coordinación de las actividades propias de cada entidad, en el cual deberán participar tanto los representantes de las instituciones estatales, como las autoridades tradicionales indígenas, sin que ello implique la vulneración o irrespeto de las particularidades propias de cada pueblo indígena.

Vale la pena anotar que no solo establece la coordinación dentro del proceso judicial, sino que también se prevén las condiciones para el cumplimiento de la pena en sitios especiales de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

En el Capítulo V, artículos 19 al 23, se plasman taxativamente los derechos de los miembros de los pueblos indígenas cuando están inmersos en procesos judiciales de cualquier tipo, en la jurisdicción ordinaria.

Aludimos aquí a los derechos específicos de los miembros de los pueblos indígenas, porque es bien sabido por todos que los indígenas somos sujetos de todos los derechos que cobijan a los colombianos en general.

En este orden de ideas, se garantiza por parte del Estado la posibilidad de que los indígenas que no hablen el castellano, tengan acceso a un intérprete que le permita ejercer su derecho de defensa eficientemente.

De igual manera, se incorpora la necesidad de contar en los procesos judiciales con un peritaje antropológico que dé cuenta de las características culturales del pueblo indígena al que pertenece el implicado, acompañado de un informe de la autoridad tradicional sobre lo que le consta de los hechos cuestionados. Así mismo se establecen unas reglas específicas para el juzgamiento penal.

En el Capítulo VI, se definen algunos aspectos que deben ser incluidos en la formulación del Plan de desarrollo de la Rama Judicial para que sea posible el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena. Dicha formulación no debe ser ajena a la opinión de los pueblos indígenas.

Además se establece la enseñanza obligatoria del multiculturalismo, el pluralismo jurídico y el derecho indígena en las facultades de derecho, al igual que la obligación por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de desarrollar los programas de capacitación necesarios para que la presente ley sea conocida por los pueblos indígenas y por los funcionarios de la justicia estatal.

Así mismo, le ordena al Gobierno Nacional destinar recursos del presupuesto de la Rama Judicial del Poder Público para la implementación y fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena, asignándole el control fiscal de estos recursos a la Contraloría General de la República, sin desmedro de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, para lo cual creará un programa especial de control fiscal.

De igual manera, reglamenta que la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, adelante un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los pueblos indígenas.

Capítulo VII. En las Disposiciones Varias, se establecen aspectos como el sometimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas con facultad jurisdiccional, al control disciplinario por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como los criterios de interpretación.

En las anteriores legislaturas, el proyecto tuvo varios inconvenientes, entre ellos que por cuestiones de tiempo no se alcanzó a culminar su trámite. Por ello en esta oportunidad, se tuvieron en cuenta los comentarios realizados por varios colegas y por las instituciones nacionales, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura, esperando que esta vez el proyecto logre culminar su curso dentro del actual periodo legislativo.

Por último, quiero manifestar mis agradecimientos a las instituciones públicas y privadas que han colaborado con sus comentarios a la realización del presente proyecto.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de abril del año 2010 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 246, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús E. Piñacué.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA-SECRETARÍA
GENERAL-TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley Estatutaria número 246 de 2010 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley Estatutaria es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley Estatutaria de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228
DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el acuerdo relativo a los servicios postales de pago, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Honorable Senador

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Apreciado Presidente:

En los términos de los artículos 150 y 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2010 Senado, “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo relativo a los servicios postales de pago” firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

1. EL PROYECTO DE LEY – ESTADO DEL TRÁMITE

El Proyecto de Ley 228 de 2010 Senado, autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comercio, Industria y Turismo, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 23 del 3 de febrero de 2010.

2. OBJETIVO GENERAL

El principal objetivo de este proyecto de ley es lograr que Colombia se adhiera al “*acuerdo relativo a los servicios postales de pago*”, decretado en común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

3. ANTECEDENTES GENERALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo del Decreto 861 de 2000 por el cual se establece el manual específico de funciones y requisitos de

los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores tramitar el instrumento de adhesión de los tratados y convenios multilaterales ya existentes suscritos por Colombia, según lo establece el numeral 6 de la descripción de funciones estipuladas bajo la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales: “Participar en los procesos de negociación sobre la celebración de Tratados o Convenios multilaterales, en el ámbito de su competencia y coordinar los estudios para la ratificación o la adhesión a los ya existentes; hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento”.

Unión Postal Universal (UPU)

La Unión Postal Universal (UPU) es el principal foro internacional para la cooperación entre administradores postales y trata de garantizar una red internacional integrada para la prestación de servicios postales.

La UPU está integrada por tres órganos permanentes a saber: El Consejo de Administración, el Consejo de Operaciones Postales y la Oficina Internacional. Sin embargo, es el Congreso Postal Universal la máxima autoridad de la UPU toda vez que en él se abordan cuestiones relativas al funcionamiento de la organización.

Fue establecida en virtud del tratado de Berna de 1847 y se convirtió en un órgano especializado de la ONU en 1947; forma un solo territorio postal de países para el intercambio de correspondencia, además fija tarifas, límites máximos y mínimos de peso y tamaño, así como las condiciones de aceptación de la correspondencia, establece reglamentos aplicables a la correspondencia y de objetos cuyo transporte requiera precaución especial como sustancias infecciosas y radiactivas, además la UPU regula el Servicio Postal Universal (SPU), conjunto de servicios postales básicos mínimos de

calidad disponibles a todos los habitantes de un territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible.

Los servicios postales de los 189 países miembros de la Unión Postal Universal constituyen la más extensa red de distribución de correo físico en el mundo. 6 millones de empleados trabajan en más de 700.000 establecimientos postales para asegurar cada año el tratamiento y la distribución de casi 430 millones de expediciones a diferentes destinos en el mundo. El órgano rector de la UPU es el Congreso Postal Universal que se reúne cada cinco años para examinar las cuestiones estratégicas de interés para el sector postal y establecer el programa general de actividades. Actualmente Colombia forma parte del Consejo de Administración.

Colombia es miembro de la Unión Postal universal desde el 1° de julio de 1981 y ha firmado y ratificado la Constitución de Viena de 1964, aprobada mediante la ley 61 de 1973; el Protocolo Adicional de Tokio de 1969, el 2° Protocolo Adicional de Lausana de 1974, ratificados mediante la Ley 19 del 14 de noviembre de 1978; el 3^{er} Protocolo Adicional de Hamburgo de 1984, el 4° protocolo adicional de Washington de 1989, el 5° protocolo adicional de Seúl de 1994, el 6° Protocolo Adicional de Hamburgo de 1984, el 6° Protocolo Adicional de 2008 de Nairobi, fueron firmados por Colombia pero no ratificados.

Durante el 23 Congreso de la Unión Postal Universal, llevado a cabo el 5 de octubre de 2004 en la ciudad de Bucarest, Rumania, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros de la Unión decretaron de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de la Constitución de la UPU, el Acuerdo Relativo de los Servicios Postales de Pago, el cual regirá el conjunto de prestaciones postales referentes a la transferencia de fondos.

En este sentido resulta estratégico para Colombia la adhesión a este Acuerdo debido a la estrategia postal de Nairobi adoptada en el 24 Congreso de la UPU ha confirmado el carácter prioritario de estos servicios y la necesidad de ampliar la red mundial electrónica de los servicios postales de pago de la UPU, colocándolos al mismo nivel que el desarrollo de las redes físicas y electrónicas.

3. IMPORTANCIA DE LA ADHESIÓN DE COLOMBIA AL ACUERDO RELATIVO DE LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Por razones como el advenimiento de la informática, la competencia bancaria y el uso cada vez mayor de las transferencias de fondos, la UPU desarrolló el Sistema Financiero Internacional (IFS), una aplicación informática que permite a las administraciones postales pasar del giro postal en soporte papel a una versión electrónica de la transferencia de fondos, cuyo servicio es más rápido, confiable y seguro.

Unas treinta (30) administraciones postales utilizan en la actualidad IFS para las transferencias

electrónicas de fondos, cifra que va en aumento. Asimismo es importante mencionar que la UPU y Eurogiro Network A/S, un consorcio de correos y bancos principalmente Europeos han interconectado sus respectivas redes financieras a fin de facilitar las transferencias electrónicas de fondos entre los correos utilizando una u otra de las redes. Esta interconexión permite a la UPU satisfacer mejor una necesidad urgente de transferencias electrónicas de fondos a precios asequibles, principalmente para los trabajadores migrantes que constituyen según las Naciones Unidas el 3% de la Población Mundial. Estos trabajadores efectuaron en 2004 transferencias de dinero por un total de 110.000 millones de USD, es decir 52% más que en 2001. Según un informe publicado por el Banco Mundial, las transferencias de fondos segunda fuente de financiación externa de los países en desarrollo después de las inversiones directas, serían propuestas como verdaderos motores de reducción de la pobreza ya que permiten a los trabajadores migrantes satisfacer las necesidades sociales de sus parientes que quedaron en su país.

En este sentido, la ausencia de adhesión de Colombia al Acuerdo relativo a los Servicios postales de pago y a su reglamento, podría tener un impacto negativo en el suministro del instrumento del Sistema Financiero Internacional al operador designado Servicios Postales Nacionales, SPN, después de la entrada en vigor de dicho acuerdo el 1° de enero de 2010, debido a que el acuerdo regirá el conjunto de prestaciones postales referentes a las transacciones de fondos.

4. CONTENIDO DEL ACUERDO

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago Índice

Parte I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos

1. Alcance del Acuerdo
2. Definiciones
3. Designación del operador
4. Atribuciones de los Países miembros
5. Atribuciones operativas
6. Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago
7. Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros
8. Confidencialidad
9. Neutralidad tecnológica

CAPÍTULO II

Principios generales y calidad de servicio

10. Principios generales
11. Calidad de servicio

CAPÍTULO III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

12. Interoperabilidad
13. Seguridad de los intercambios electrónicos
14. Seguimiento y localización

Parte II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

CAPÍTULO I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

15. Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago
16. Verificación y puesta a disposición de los fondos
17. Importe máximo
18. Reembolso

CAPÍTULO II

Reclamaciones y responsabilidad

19. Reclamaciones
20. Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios
21. Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados
22. Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados
23. Reservas en materia de responsabilidad

CAPÍTULO III

Relaciones Financieras

24. Reglas contables y financieras
25. Liquidación y compensación

Parte III

Disposiciones transitorias y finales

26. Reservas presentadas durante el Congreso
27. Disposiciones finales
28. Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente, que se enmarca en los principios de la citada Constitución, para instaurar un servicio postal de pago seguro, accesible y adaptado al mayor número de usuarios en función de sistemas que permitan la Interoperabilidad de las redes de los operadores designados.

Parte I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Alcance del acuerdo.*

1. Cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios postales de pago:

1.1 Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

1.2 Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

1.3 Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.

1.4 Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.

2. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Autoridad competente: todas las autoridades nacionales de un País miembro que supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.

2. Pago a cuenta: pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.

3. Lavado de dinero: conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que estas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción: el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.

4. Aislamiento: separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.

5. Cámara de compensación: en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recí-

procos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.

6. Compensación: sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.

7. Cuenta centralizadora: acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.

8. Cuenta de enlace: cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales, por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.

9. Delincuencia: todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.

10. Depósito de garantía: monto depositado, en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.

11. Destinatario: persona física o jurídica designada por el expedidor como beneficiaria del giro o de la transferencia postal.

12. Tercera moneda: toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.

13. Deber de vigilancia con relación a los usuarios: deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:

- Identificar a los usuarios;
- Informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;
- Vigilar las órdenes postales de pago;
- Verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;
- Señalar las operaciones sospechosas a las autoridades competentes.

14. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago: datos transmitidos por vía electrónica, de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de la orden postal de pago o de la solicitud relativa a la orden.

15. Datos personales: datos de identificación del expedidor o del destinatario. Pueden ser utilizados únicamente con el fin para el cual fueron obtenidos.

16. Datos postales: datos necesarios para el encajeamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.

17. Intercambio electrónico de datos (EDI): intercambio de datos sobre las operaciones, de un ordenador a otro, mediante el uso de redes y formatos normalizados compatibles con el sistema de la Unión.

18. Expedidor: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con las Actas de la Unión.

19. Financiación del terrorismo: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.

20. Fondos de los usuarios: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido puesto a disposición del expedidor por el operador designado emisor o por cualquier otro operador financiero, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente acuerdo y su Reglamento.

21. Moneda de emisión: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.

22. Operador designado emisor: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con las Actas de la Unión.

23. Operador designado pagador: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con las Actas de la Unión.

24. Período de validez: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.

25. Punto de acceso al servicio: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.

26. Remuneración: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.

27. Revocabilidad: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de pago (giro o transferencia) hasta el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.

28. Riesgo de contrapartida: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.

29. Riesgo de liquidez: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.

30. Señalamiento de operaciones sospechosas: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en las resoluciones de la Unión, de comunicar a sus autoridades nacionales competentes toda la información sobre operaciones sospechosas.

31. Seguimiento y localización: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.

32. Tarifa: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.

33. Transacción sospechosa: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.

34. Usuario: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente acuerdo.

Artículo 3°. *Designación del operador.*

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los servicios postales de pago. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales de pago a través de su(s) red(es), y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su o en sus territorios. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los Organos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.

2. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 4°. *Atribuciones de los Países miembros.*

1. Los Países miembros adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurar la continuidad de los servicios postales de pago en caso de incumplimiento de su o sus operadores designados, sin perjuicio de la responsabilidad de ese o esos operadores ante los demás operadores designados en virtud de las Actas de la Unión.

2. En caso de incumplimiento de su operador designado, el País miembro informará, a través de la Oficina Internacional, a los demás Países miembros parte en el presente acuerdo:

2.1 De la suspensión de sus servicios postales de pago internacionales, a partir de la fecha indicada y hasta nuevo aviso;

2.2 De las medidas adoptadas con miras a la reanudación de sus servicios, eventualmente bajo la responsabilidad de un nuevo operador designado.

Artículo 5°. *Atribuciones operativas.*

1. Los operadores designados son responsables del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios.

2. Deberán responder por riesgos, tales como los riesgos operativos, los riesgos de liquidez y los riesgos de contrapartida, de acuerdo con la legislación nacional.

3. Para la ejecución de los servicios postales de pago cuya prestación les es confiada por su País miembro respectivo, los operadores designados suscribirán acuerdos bilaterales o multilaterales con los operadores designados de su elección.

Artículo 6°. *Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago.*

1. Cualquier suma de dinero, depositada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir una orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su paso al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario.

2. Durante el periodo de validez de la orden postal de pago, el expedidor podrá revocarla, hasta el momento del pago al destinatario o hasta la acreditación del importe en la cuenta del destinatario.

Artículo 7°. *Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.*

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

2. Deberán señalar a las autoridades competentes de sus países las transacciones sospechosas, conforme a la legislación y la reglamentación nacionales.

3. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la identificación del usuario, la vigilancia necesaria y los procedimientos de cumplimiento de la reglamentación en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

Artículo 8°. *Confidencialidad.*

1. Los operadores designados asegurarán la confidencialidad y la utilización de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales, y del Reglamento. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la comunicación de

datos personales en respuesta a una solicitud formulada respetando la legislación nacional de cada País miembro.

2. Los datos necesarios para el cumplimiento de la orden postal de pago son confidenciales.

3. Los operadores designados deberán comunicar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, por lo menos una vez al año, los datos postales para fines estadísticos y, eventualmente, para la evaluación de la calidad de servicio y la compensación centralizada. La Oficina Internacional tratará en forma confidencial los datos postales individuales.

Artículo 9°. *Neutralidad tecnológica.*

1. El intercambio de los datos necesarios para la prestación de los servicios definidos en el presente acuerdo se registrará por el principio de la neutralidad tecnológica, lo cual significa que la prestación de estos servicios no depende de la utilización de una tecnología en particular.

2. Las modalidades de ejecución de las órdenes postales de pago, tales como las condiciones de depósito, de ingreso, de envío, de pago, de reembolso, de tratamiento de las reclamaciones o el plazo durante el cual los fondos se ponen a disposición de los destinatarios, pueden variar en función de la tecnología utilizada para la transmisión de la orden postal de pago.

3. Los servicios postales de pago podrán ser prestados combinando diferentes tecnologías.

CAPÍTULO II

Principios generales y calidad de servicio

Artículo 10. *Principios generales*

1. Accesibilidad a través de la red.

1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados en su(s) red(es), o en cualquier otra red corresponsal, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de personas.

1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.

2. Separación de los fondos.

2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.

2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadoras, designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.

3. Moneda de emisión y moneda de pago de los servicios postales de pago.

3.1 El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.

4. No repudiabilidad.

4.1 La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.

4.2 Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.

5. Cumplimiento de las órdenes postales de pago.

5.1 Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente acuerdo y de la legislación nacional.

5.2 En la red de operadores designados, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador.

5.3 El pago al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse, bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.

6. Tarifación.

6.1 El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.

6.2 A la tarifa podrán agregarse los gastos de cualquier servicio opcional o suplementario que solicite el expedidor.

7. Exoneración de tarifas.

7.1 Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles podrán aplicarse a los envíos de servicios postales de pago a ese tipo de destinatarios.

8. Remuneración del operador designado pagador.

8.1 El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.

9. Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados.

9.1 La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas o acreditadas a un destinatario por cuenta de un expedidor podría ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas o acreditadas se efectuará, como mínimo, una vez por mes.

10. Obligación de brindar información a los usuarios.

10.1 Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.

10.2 El acceso a esta información es gratuito.

Artículo 11. *Calidad de servicio.*

1. Los operadores designados podrán decidir identificar los servicios postales de pago por medio de una marca colectiva.

CAPÍTULO III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

Artículo 12. *Interoperabilidad.*

1. Redes

1.1 Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago entre todos los operadores designados y la supervisión de la calidad de servicio, estos deberán utilizar el sistema de intercambio electrónico de datos (EDI) de la Unión o cualquier otro sistema que permita asegurar la interoperabilidad de los servicios postales de pago de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 13. *Seguridad de los intercambios electrónicos.*

1. Los operadores designados serán responsables del buen funcionamiento de sus equipos.

2. La transmisión electrónica de datos deberá hacerse con seguridad, para garantizar la autenticidad de los datos transmitidos y su integridad.

3. Los operadores designados deberán brindar seguridad a las transacciones, conforme a las normas internacionales.

Artículo 14. *Seguimiento y localización.*

1. Los sistemas utilizados por los operadores designados deberán permitir efectuar el seguimiento del procesamiento de la orden postal de pago y su revocabilidad por el expedidor, hasta el momento del pago del importe correspondiente al destinatario o del crédito en la cuenta de este o dado el caso, del reembolso al expedidor.

Parte II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

CAPÍTULO I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

Artículo 15. *Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago.*

1. Las condiciones de depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago están definidas en el Reglamento.

2. La duración de la validez de las órdenes postales de pago no podrá prorrogarse. La misma está establecida en el Reglamento.

Artículo 16. *Verificación y puesta a disposición de los fondos.*

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional, así como la exactitud de la información suministrada por el destinatario, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia, acreditará la cuenta del destinatario.

2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en acuerdos multilaterales o bilaterales entre operadores designados.

Artículo 17. *Importe máximo.*

1. Los operadores designados comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal los importes máximos para la expedición y la recepción fijados de acuerdo con su legislación nacional.

Acuerdo 18. *Reembolso.*

1. Extensión del reembolso.

1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión. El importe a reembolsar será igual al importe entregado por el expedidor o al debitado de su cuenta. Se agregará al reembolso la tarifa del servicio postal de pago en caso de incumplimiento de un operador designado.

CAPÍTULO II

Reclamaciones y responsabilidad

Artículo 19. *Reclamaciones.*

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago.

2. Los operadores designados tendrán derecho a cobrar a sus clientes gastos de reclamación por las órdenes postales de pago, bajo reserva de su legislación nacional.

Artículo 20. *Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios.*

1. Procesamiento de los fondos.

1.1 El operador designado emisor será responsable ante el expedidor por las sumas entregadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del expedidor, hasta el momento en que la orden postal de pago haya sido debidamente pagada o acreditada en la cuenta del destinatario, o bien reembolsada al expedidor en efectivo o por acreditación en su cuenta.

Artículo 21. *Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados.*

1. Cada operador designado será responsable de sus propios errores.

2. Las modalidades y la extensión de la responsabilidad se establecen en el Reglamento.

Artículo 22. *Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados.*

1. Los operadores designados no serán responsables:

1.1 En caso de retraso en el cumplimiento del servicio.

1.2 Cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo.

1.3 Cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente, a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados así como de los motivos de la orden postal de pago.

1.4 En caso de embargo sobre los fondos entregados.

1.5 Cuando se tratare de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles.

1.6 Cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el Reglamento.

1.7 Cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión.

Artículo 23. Reservas en materia de responsabilidad.

1. Las disposiciones en materia de responsabilidad establecidas en los artículos 20 a 22 no podrán ser objeto de reservas, salvo en caso de acuerdo bilateral.

CAPÍTULO III

Relaciones financieras

Artículo 24. Reglas contables y financieras.

1. Reglas contables.

1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.

2. Formulación de cuentas mensuales y generales.

2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.

3. Pago a cuenta.

3.1. En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el período de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir en renunciar a este pago a cuenta.

4. Cuenta centralizadora.

4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los

fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.

4.2 Cuando el operador designado hiciera pagos a cuenta, estos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operador designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.

5. Depósito de garantía.

5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 25. Liquidación y compensación.

1. Liquidación centralizada.

1.1 Las liquidaciones entre operadores designados podrán realizarse a través de una cámara de compensación centralizada, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.

2. Liquidación bilateral.

2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general.

2.1.1 En general, los operadores designados que no sean miembros de un sistema de compensación centralizado liquidarán sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.

2.2 Cuentas de enlace.

2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrá abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.

2.2.2 Cuando el operador designado del país de destino no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.

2.3 Moneda de pago.

2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

Parte III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 26. Reservas presentadas durante el Congreso.

1. No se autorizará ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin de la Unión.

2. Por regla general, los Países miembros cuyo punto de vista no sea compartido por los otros Países miembros, deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por adherir a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán hacerse solo en caso de necesidad absoluta y estar debidamente motivadas.

3. Las reservas a los artículos del presente Acuerdo deberán someterse al Congreso bajo la

forma de una proposición escrita en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de los Congresos.

4. Para tener efecto, la reserva presentada al Congreso deberá ser aprobada por la mayoría necesaria en cada caso para la modificación del artículo al que alude la reserva.

5. En principio, la reserva se aplicará sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que la formuló y los otros Países miembros.

6. Las reservas al presente Acuerdo se incorporarán a su Protocolo Final, de acuerdo con las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 27. *Disposiciones finales.*

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

2. El artículo 4° de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.

3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal presentes y votantes que tengan derecho de voto y sean parte en el Acuerdo.

3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo, deberán reunir:

3.3.1 dos tercios de los votos -siempre que por lo menos la mitad de los países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación- si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;

3.3.2 mayoría de votos -siempre que por lo menos la mitad de los países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación- si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;

3.3.3 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.4 Sin perjuicio de lo previsto en 3.3.1, todo país miembro cuya legislación nacional fuere aun incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

Artículo 28. *Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.*

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Ver Las firmas a continuación.

La suscrita Coordinadora del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en castellano del Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008; tomada de las publicaciones de la Unión Postal Universal, la cual consta de quince (15) folios, documento que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil diez (2010).

Margarita Eliana Manjarrez Herrera,

Coordinadora Área de Tratados.

Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2010

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago" firmado en Ginebra el 12 de agosto.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate **al Proyecto de ley número 228 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago", firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Cordialmente,

Luzelena Restrepo Betancur,

Senadora de la República.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2008 CÁMARA, 341 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2010

Honorable Senador

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: **Informe de objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, 341 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.**

Designados como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo por inconveniencia, al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, 341 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional, y el artículo 199 concordantes de la Ley 5° de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe a fin de que sea sometido a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside; así:

La objeción que se hace a esta iniciativa legislativa, establecida en el inciso 1° del escrito de las objeciones presidenciales, con relación al párrafo 2° del artículo 3° del Proyecto de ley, en lo que se refiere a la limitación de la oferta de servicios, en lo que corresponde al denominado reconocimiento de conductores, la cual se generaría al permitir que solo las empresas actualmente acreditadas sean las únicas que puedan realizar la expedición de certificados, de esta manera no se tendría en cuenta, que un 50% de las empresas se encuentran en proceso de acreditación, las cuales estarían en capacidad de satisfacer de forma íntegra el servicio. Una vez revisadas las observaciones remitidas por el señor Presidente de la República, estimamos conveniente acoger la objeción.

En este mismo aspecto la objeción constituida en el inciso 2° del escrito de las objeciones Presidenciales al párrafo 2° del artículo 3°, en la cual se considera que el plazo contenido en el mismo, resulta escaso para cumplir con el proceso de acreditación que en la actualidad oscila entre los 12 meses ante el Organismo Nacional de Acreditación, actualmente único organismo de acreditación en el país, término que incluso podría ser superior cuando se presenten dificultades por parte del solicitante para cumplir de manera efectiva con todos

los requisitos previstos en la norma correspondiente. Lo anterior, permite preveer para los empresarios el riesgo de no obtener en el plazo previsto por la norma la acreditación exigida, ocasionando su inminente salida del mercado limitando la oferta de este servicio, lo que conllevaría al escenario donde solo un número reducido de empresas serán las oferentes del servicio de acreditación, amenazando la libre competencia económica; así las cosas no se tiene en cuenta que es un derecho de todos y que es obligación del Estado evitar y controlar cualquier abuso que persona o empresa para que se presente una posición dominante en el mercado nacional; e igualmente que el Estado debe propender por la distribución equitativa de las oportunidades.

Sobre el particular en las objeciones al Proyecto de ley número 012 de 2006, Cámara 087 de 2007 Senado, hoy Ley 1383 de 2010, se dio la misma discusión, pronunciándose la Corte Constitucional mediante Sentencia C-321 de 2009, de la siguiente manera:

...Análisis de la Corte Constitucional:

“En el caso concreto, como se ha explicado, el Presidente de la República, considera que el plazo de doce (12) meses para la acreditación de los Centros de Reconocimiento de Conductores, en tanto que organismos encargados de otorgar la certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores (certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir como requisito para que la persona pueda obtener por primera vez una licencia de conducción), limita la oferta de esos servicios porque, según el Ejecutivo, sólo hay una empresa acreditada en el país y el proceso de acreditación para las demás puede durar más de doce (12) meses, debido a la insuficiencia estatal para cumplir con esa función.

El Congreso, por el contrario, alega que la objeción no encuentra asidero alguno por cuanto consultada la página del Ministerio de Transporte, hoy día, existen en el país, más de 180, Centros de Diagnóstico Automotor, distribuidos en 23 Departamentos y más de 68 ciudades del país, por lo que carecen de fundamento las argumentaciones del Gobierno Nacional, en el sentido que existe solo de un centro de diagnóstico automotor habilitado para prestar este servicio.

La Corte considera que la objeción presidencial presentada contra el numeral 4 del artículo 5° e inciso 1° del artículo 13 del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones” es infundada, por las siguientes razones.

En primer lugar, se advierte que las normas objetadas no establecen un monopolio a favor de

empresa alguna. En efecto, se limitan a disponer que (i) para obtener por primera vez una licencia de conducción, se debe contar, entre otros requisitos, con un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores; y (ii) la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Como se puede observar, las normas objetadas son de contenido abierto y no establecen qué empresa realizará los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz para los conductores, ni tampoco cuáles serán los centros de diagnóstico automotor. Sencillamente prevén la existencia de dichos centros, bien sea para conductores o automotores, los cuales funcionarán previa autorización del Ministerio de Transporte.

En segundo lugar, la Corte encuentra que la discusión entre el Presidente de la República y el Congreso gira alrededor de un problema de carácter fáctico: por una parte, el Presidente de la República asegura que sólo existe una empresa acreditada en el país para llevar a cabo los procesos de certificación de conductores; por el contrario, el Congreso asegura que, según la misma información que maneja el Ministerio de Transporte existe más de 180 Centros de Diagnóstico Automotor, distribuidos en 23 Departamentos y en más de 68 ciudades del país; Es más, el Congreso sustenta sus afirmaciones en los siguientes términos:

“La comisión accidental considera que no le asiste razón al ejecutivo al indicar que solo existe un centro de reconocimiento de conductores acreditado ya que de conformidad con la comunicación de la Federación Nacional de Centros de Reconocimiento, para el primero de diciembre de 2008, existen 282 CRC habilitados por el Ministerio de Transporte, de los cuales 38 han sido acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio. Así las cosas, no es cierto que se pretenda favorecer un monopolio en esta actividad comercial y en consecuencia el proyecto objetado no viola los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional.

Como se puede advertir, se trate de una discusión de carácter fáctico, acerca de la existencia

de los mencionados centros, debate que escapa por completo a la órbita de competencia del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de manera reiterada, la Corte ha aplicado un control de constitucionalidad leve en materia de libertades económicas, procediendo tan solo a excluir del ordenamiento jurídico aquellas medidas que sean abiertamente discriminatorias, situación que no se vislumbra en el presente caso. En efecto, la disposición objetada no está excluyendo la posibilidad de que otras empresas presten los servicios de calificación de conductores, ni mucho menos creando o autorizando la conformación de un monopolio.

En este orden de ideas, la Corte declarará infundada la objeción presidencial, y en consecuencia, las declarará exequibles”.

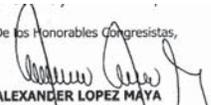
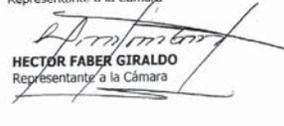
Sobre el particular la Comisión Accidental, no encuentra asidero alguno a esta objeción y decide no acogerla.

Por último el Gobierno Nacional, en el inciso 4° del escrito de las objeciones presidenciales, manifiesta que existe una contradicción en el párrafo 2° del artículo 3° del proyecto de ley, cuando exige que el Ministerio de Transporte reglamente los requisitos que deben cumplir todos los centros de reconocimiento para ser acreditados, y por otra autoriza la expedición de certificados a ciertos centros de reconocimiento, violando de esta manera el principio de igualdad. Ya que todos los centros una vez sancionada la ley deberán someterse a los requisitos que reglamente el Gobierno Nacional para poder prestar el servicio.

Al respecto esta comisión manifiesta que en el Principio de Igualdad no está siendo vulnerado, pues actualmente los Centros de Reconocimiento para expedir certificados, están sujetos a los requisitos expedidos por el Ministerio de Transporte, que exigen la acreditación de los centros de reconocimiento. En este orden de ideas la Comisión Accidental, no acoge la objeción presidencial.

En los términos antes indicados, conjuntamente los miembros de las comisiones accidentales de Senado y Cámara de Representantes damos por rendido el informe que se ha solicitado.

De los Honorables Congresistas,

 ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República	 ALONSO ACOSTA OSIO Representante a la Cámara
 JORGE HERNANDO PEDRAZA Senador de la República	 NESTOR HOMERO COTRINA Representante a la Cámara
 PLINIO OLANO BECERRA Senador de la República	 HECTOR FABER GIRALDO Representante a la Cámara
 CARLOS FERRO SOTAVILLA Senador de la República	

TEXTO QUE SE PROPONE DESPUES DE REVISADAS LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2008 CAMARA 341 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 15. **Constitución y funcionamiento.** El Ministerio de Transporte reglamentará la Constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 18. **Facultad del titular.** La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.

4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta doce (12) meses, los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de acreditación. En todo caso a partir de la vigencia de la presente ley únicamente podrán expedir certificados los centros de reconocimiento que estén acreditados como certificadores de personas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique, que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia.

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilís-

tica será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza de automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

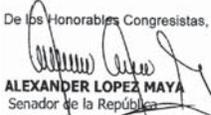
Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 5°. Las escuelas de conducción dispondrán de los vehículos requeridos para la enseñanza y aprendizaje de las personas en situación de discapacidad y adecuación con mecanismos manuales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República


ALONSO ACOSTA OSIO
Representante a la Cámara


JORGE HERNANDO PEDRAZA
Senador de la República


NESTOR HOMERO COTRINA
Representante a la Cámara


PLINIO OLANO BECERRA
Senador de la República


HECTOR FABER GIRALDO
Representante a la Cámara


CARLOS FERRO SOLARIELLA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 133 - Miércoles 21 de abril de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley estatutaria número 246 de 2010 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 228 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo relativo a los servicios postales de pago, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008..... 12

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales y Texto que se propone después de revisadas las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, 341 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002..... 21